

82-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

El día doce de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió aviso contra el señor José Raúl Mendoza Escobar, motorista en la Unidad Jurídica de la Policía Nacional Civil (PNC), con la documentación adjunta (fs. 2-6); previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se ha remitido copia de resolución del caso referencia UC-10-01-2017 en la que consta que al señor José Raúl Mendoza Escobar se le atribuyó el presunto cobro de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$200.00) para la agilización de trámites a familiares de un miembro de la institución que había fallecido; según la relación de los hechos, [REDACTED] era la compañera de vida del señor [REDACTED] fallecido, quien trabajaba en la Unidad Jurídica, por lo que el Jefe de dicha unidad envió al señor Mendoza Escobar a apoyar con transporte a la referida señora.

En la entrevista del [REDACTED], refirió que pasados algunos días después de haber trasladado a diferentes lugares a la señora [REDACTED], ella le llamó comentándole que había ido al “Seguro” y ahí le exigían una constancia de la Policía donde dijera que ella era la compañera de vida del fallecido y le solicitó ayuda, él le dijo que iba a consultar a algunos abogados y estos le comentaron que se requería de un proceso de unión no matrimonial y que esto lo hacía un notario, luego de negociar la cantidad acordada, la señora le entregó USD\$200.00 para que “fuera comenzando al trámite” y él le llevó el dinero al notario, quien después dijo que ya no podía seguir con el proceso y le devolvió el dinero mediante un acta de recibo que también firmó la hermana de la señora.

Según entrevista de [REDACTED], cuñada del señor [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a la entrega de dinero en cuestión, afirmó que “de pronto ella y su hermana vieron que ya no podían hacer mayor movimiento”, que “el señor Raúl” les dijo que debían contratar a un abogado para que siguiera con el trámite, les dijo que él tenía una persona que era quien le hacía sus trámites, al preguntarle cuánto les cobraría el señor les dijo que USD\$200.00 por lo que, le entregaron el dinero; pero, al pasar algunos días y no recibir ninguna llamada, la señora [REDACTED] comenzó a llamarle a “[REDACTED]” y éste no contestaba, razón por la que deciden ir a la oficina donde trabaja y fueron atendidas por el jefe de dicha unidad a quién le explicaron la situación y en ese momento lo llamó y lo obligó a que les entregara el dinero.

Las autoridades policiales, concluyeron que la conducta realizada por el señor Mendoza Escobar podría constituir delitos e infracciones a la LEG; y por parte de su jefe, José Humberto Posada Sánchez por haber tenido conocimiento de los hechos y no denunciar en las instancias correspondientes.

II. La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

El art. 14 de la Cn., establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional). Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

III. El art. 6 letra a) de la LEG prohíbe “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”.

Según se expuso en precedentes de este Tribunal – resoluciones del 31-V-2018 pronunciada en el procedimiento 31-A-15 y del 10-XII-2018 emitida en el procedimiento 3-A-16 ACUM/5-A-16/6-A-1- dicha norma prohíbe la venalidad del servidor público y proscribe dos acciones: (i) *la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*; y (ii) la recepción de la dádiva.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

IV. Ahora bien, según los hechos relatados el señor José Raúl Mendoza Escobar le solicitó la cantidad de USD\$200.00 a la señora [REDACTED] para pagarle a un notario y que le tramitara diligencias de unión no matrimonial, pero al transcurrir algunos días y no tener información al respecto deciden acudir al jefe de esta persona quien lo obliga a devolverles el dinero.

Se advierte entonces que el señor Mendoza Escobar no le pidió dinero a [REDACTED] adicional al salario que percibe en la PNC, para hacer, apresurar, retardar o dejar de

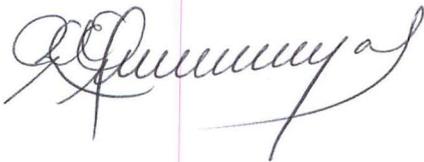
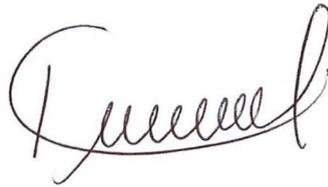
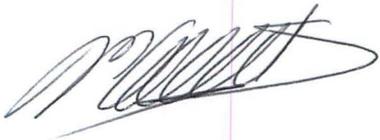
hacer tareas o trámites relativos a sus funciones como motorista o para la prestación de cualquier otro servicio que brinde la institución policial; sino que, como lo señalan las autoridades policiales, su conducta podría constituir, en todo caso, un delito o infracción a la normativa disciplinaria interna.

Por lo que, del hecho referido no se advierten infracciones a deberes o prohibiciones éticos de los tipificados en los arts. 5 y 6 de la LEG, así, el conocimiento de los hechos antes relacionados excedería la competencia objetiva que el propio legislador le ha asignado a este Tribunal; por lo que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, en consecuencia, se declarará la improcedencia el aviso.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese improcedente* el aviso interpuesto contra el señor José Raúl Mendoza Escobar, motorista de la Unidad Jurídica de la Policía Nacional Civil.

b) *Comuníquesele* la presente resolución al Jefe de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, para su conocimiento.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co9/Co7